

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **161**

Fecha: **8/09/2022**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 03 002 2019 00110	Ejecutivo Singular	OMER DE JESUS BAYONA JAIMES	INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA S.A. INDUPALMA S.A.	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	9/09/2022	13/09/2022	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN
LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **8/09/2022** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.


MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO

PROCESO: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 68001 40 03 002 2019-00110- 01
DEMANDANTE: RIQUELMES MOLINA CALDERON
DEMANDADO: INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA -INDUPALMA LTDA-
CUADERNO: 3 – ACUMULADA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Conforme a los escritos que anteceden, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante *-principal-* presenta recurso de reposición (*folio 31 – C3*) en contra del auto de fecha 31 de marzo del 2022 (*folio 30 – C3*) al considerar que "(...) *se dio como cierta la afirmación hecha por el abogado demandante y se tiene como suficiente dicha respuesta frente al requerimiento hecho por el abogado, pese a lo anterior, del análisis del expediente se observa que lo que existen son **copias del título valor** (...)*". (Negrilla fuera del texto)

Por otra parte, al recorrer el traslado del recurso de reposición, el apoderado judicial de la parte demandante *-acumulada-* refiere, entre otros, que "(...) *el despacho mediante auto del 01 de marzo del 2022 se pronunció del recurso de reposición presentado el día 19 de noviembre del 2021, que trataba sobre los **mismos hechos del recurso que hoy nos ocupan** (...)*". (Negrilla fuera del texto)

De lo anterior, encuentra el despacho que, en efecto, mediante proveído de fecha 01 de marzo del 2022 (*folio 26 – C3*) se declaró desierto el recurso de reposición y, a su vez, el apoderado judicial de la parte demandante *-acumulada-* fue requerido para que, en el término de tres (03) días, manifestara bajo la gravedad del juramento que era tenedor de los originales de los títulos valores que aquí se ejecutan. Por lo cual, dentro del lapso concedido para tal fin, el apoderado del demandante *-acumulada-* dio cumplimiento al precitado requerimiento (*folio 28 – C3*) al exponer "(...) *manifiesto bajo la gravedad del juramento que la parte demandante es la tenedora de los originales de los títulos valores que aquí se ejecutan (...)*".

No obstante, repara el despacho que la inconformidad expuesta por el recurrente persiste respecto a la tenencia de los títulos originales por la parte demandante *-acumulada-*, en consecuencia, previo a decidir lo que en derecho corresponda en relación con el recurso de reposición instaurado y, bajo los términos del artículo 89 inciso 3° en concordancia con el artículo 266 del C.G.P., se ordena **CITAR** al apoderado judicial de la parte demandante *-acumulada-*, así como al apoderado judicial de la parte demandante *-principal-*, con el fin de llevar a cabo la exhibición de los títulos valores **ORIGINALES** objeto de la demanda acumulada.

Para tales efectos, deberán comparecer el día **JUEVES 08 DE SEPTIEMBRE DEL 2022 A LAS 09:00 A.M.** a las instalaciones del despacho, so pena de dar por hecho las manifestaciones esbozadas por el apoderado judicial de la parte demandante *-principal-* como sujeto recurrente.

Por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, a las partes comuníqueseles esta decisión por el medio más expedito.

Una vez cumplido lo anterior, se procederá a dar trámite al recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CRISTIAN LIZARAZO ZABALA
JUEZ**

El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No 155 del 31 de agosto de 2022.

Firmado Por:
Cristian Humberto Lizarazo Zabala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34a66d0d3015df3ab58dd58122666a547a4fb141a999b5d11a635cb7eaac3f8f**

Documento generado en 30/08/2022 07:32:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RECURSO RAD. 2019 - 110 - 01

baldo ramon <baldoramon.1@gmail.com>

Lun 5/09/2022 3:57 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BALDOMERO RAMON ROJAS

CEL 350 5672829

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
BUCARAMANGA

RAD: 2019 – 110 - 01

REF: Proceso EJECUTIVO propuesto por OMAR DE JESUS BAYONA JAIMES
contra INDUPALMA S.A.

BALDOMERO RAMON ROJAS, mayor de edad residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.283.200 de Bucaramanga, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 105.725 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la parte demandante dentro de la demanda acumulada, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto proferido por su despacho el día 30 de agosto y notificado en estados el 31 de agosto de 2022, en los siguientes términos:

El abogado **FREDDY ADRIAN GOMEZ MEDINA** quien actúa como apoderado de la parte demandante dentro de la demanda principal, carece de interés jurídico por cuanto no hace parte de la **relación jurídica sustancial** objeto de la demanda entre **RIQUELMES CALDERON MOLINA** e **INDUPALMA**, ya que no es parte del negocio contractual objeto del cobro suscrito entre mi poderdante y el demandado, en consecuencia carece de legitimación para solicitar la exhibición de los documentos objeto del cobro de la demanda acumulada, puesto que, el demandante de la demanda principal no es un contradictor procesal dentro de la demanda acumulada, y en consecuencia reitero carece de legitimación para elevar esa solicitud.

Vale advertir, que el artículo 464 del C.G.P. y normas siguientes son las

reguladoras de la acumulación de demanda y dentro de ellas podrá apreciar señor Juez, que no puede existir una confrontación entre dos demandantes, como lo pretende el ejecutor principal, porque lo ha venido desarrollando de manera constante a través de memoriales, tutelas, vigilancia judicial, recursos de reposición con la única finalidad de generar un tropiezo o impedir la firmeza del mandamiento de pago en contra de la entidad demandada INDUPALMA de la cual él **NO** representa sus intereses y entra a invadir o suplir los deberes procesales del apoderado judicial de la parte demandada JUAN MANUEL GUARACAO quien a propósito una vez, repone el mandamiento de pago y con posterioridad desiste del recurso en razón a que éste reconoció tácitamente la deuda y los documentos base de ella, lo que generó la ejecutoria y firmeza del mandamiento de pago en contra de INDUPALMA. A partir de ese momento el demandante principal ha generado una batalla dirigida a impedir que se ordene seguir adelante con la ejecución, acudiendo a todos los mecanismos legales y extralegales; se espera del despacho la decisión de fondo frente a este proceso ejecutivo y no crear un espacio probatorio para complacer al abogado de la demanda principal, a quien no le incumbe y por ende no le afecta que se produzca el pago de la obligación ejecutada por mi poderdante.

En ese orden de ideas señor Juez, resulta ser el motivo de mi inconformidad del auto proferido el día 30 de agosto de 2022, puesto que como ya se indicó abre un espacio probatorio y a su vez retrotrae la actuación procesal llevada a cabo, porque una vez en firme el mandamiento de pago, y ante la ausencia de la contestación de la demanda y de excepciones, la actuación a seguir esperada es la de ordenar seguir adelante la ejecución, y quien genera todo el caos para impedir este proferimiento es el abogado GOMEZ MEDINA, quien no tiene interés en las resultas de ésta demanda acumulada, y a su vez genera la inestabilidad jurídica y lacera el debido proceso.

Señora Juez, su despacho mediante auto del día 1 de marzo de 2022 se pronunció del recurso de reposición presentado el día 19 de noviembre de 2021 por el abogado FREDDY ADRIAN GOMEZ MEDINA, que trataba sobre los mismos hechos del recurso que hoy nos ocupan, y mediante el cual su

despacho dispone “**DECLARAR DESIERTO** el recurso de reposición interpuesto por el profesional en derecho FREDDY ADRIAN GOMEZ MEDINA apoderado judicial del demandante principal, contra la providencia de fecha 17 de noviembre del 2021, al advertir que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 inciso 3° del Código General del Proceso, no expone las razones que sustentan su inconformidad en contra del mismo, sino que, por el contrario, refiere a un aspecto que no hace parte del contenido del auto recurrido”.

De otra parte señor Juez., estudie la capacidad de ejercer la coercitividad judicial frente a las constantes y múltiples maniobras dilatorias del abogado de la demanda principal, quien a toda costa quiere suplir al abogado de la parte demandada, desconociéndose el interés que le asiste.

En ese orden de ideas y con fundamento en los anteriores argumentos, solicito señora Juez de manera respetuosa se enmiende los yerros que afectan el debido proceso por el antojo, capricho y carencia de legitimación de la parte demandante dentro de la demanda principal, y se continúe con el trámite correspondiente.

Atentamente,



BALDOMERO RAMON ROJAS.
C.C. 91.283.200 DE BUCARAMANGA.
T.P. 105.725 DEL C. S. DE LA J.

J002-2019-00110.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE DE LA DEMANDA ACUMULADA CONTRA AUTO DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2022, SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ABVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA NUEVE (07) DE SEPTIEMBRE DE 2022, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2022.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (No. 161), HOY OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario